



JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, once de marzo de dos mil veintiuno

RADICADO	05001 33 33 036 2020 00046 00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	NEIVA ESPERANZA GARCIA VEGA
DEMANDADO	- NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE MEDELLÍN
ASUNTO	- RESUELVE SOBRE EXCEPCIONES Y PRUEBAS. - FIJA LITIGIO
AUTO INTERLOCUTORIO N.º	257

De conformidad con lo previsto la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2020 de 2021, en su artículo 38, 182A y el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, procede el Despacho a, fijar el litigio y pronunciarse sobre las pruebas pedidas, con el fin de emitir en el presente trámite sentencia anticipada.

Al efecto, se advierte que en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020¹ y el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, señala:

*“(…) Artículo 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. Adicionado por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021. **Se podrá dictar sentencia anticipada:***

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) **Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**
- b) **Cuando no haya que practicar pruebas;**
- c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**
- d) **Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia** (...). Destacado fuera de texto.*

En consecuencia, se procederá en tal sentido:

i) Sobre las excepciones.

EL MUNICIPIO DE MEDELLÍN Con la contestación de la demanda, se opuso a las pretensiones y propuso las siguientes excepciones:

¹ Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:
1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.
2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o **por sugerencia del juez**. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver. (Destacado fuera de texto)

1. Inexistencia de la obligación.
2. Legalidad de la actuación administrativa. ausencia de vicios de nulidad.
3. Libertad de configuración legislativa del decreto 1566 de 2014 que creó la bonificación nacional docente.
4. Compensación.

Frente a las propuestas, el Despacho advierte que las mismas no tienen el carácter de previas, de conformidad con la lista taxativa contenida en el artículo 100 del C. G. del P. Tampoco se trata de ninguna de las excepciones de mérito susceptibles de ser resueltas en esta etapa procesal, esto es cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, según lo normado en el artículo 180 numeral 6 la Ley 1437 de 2011. Por lo tanto, no es este el momento procesal adecuado para proferir pronunciamiento alguno frente a los medios defensivos propuestos por la demandada.

Se deja **CONSTANCIA** que la **NACIÓN-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** no presentó contestación a la demanda.

ii) Fijación del litigio.

Así las cosas, la fijación del litigio se hará tomando como base los fundamentos fácticos expuestos en la demanda y su contestación y son los que se indican a continuación:

- El demandante está vinculado en calidad de maestro T.C., en el grado de escalafón 12 con vinculación de tipo Municipal recursos propios, en el Municipio de Medellín, desde el 10/03/1992, relación legal y reglamentaria que continúa vigente.
- Que el día 17 de abril de 2018 presentó agotamiento de la vía gubernativa ante el Municipio de Medellín, solicitando el reconocimiento y pago de la bonificación nacional docente contenida en los Decretos Nacionales 1566 de 2014, 1272 de 2015, 123 de 2016 y 983 de 2017 como constitutiva de salario y como consecuencia de ello, la reliquidación salarial, así como de las prestaciones sociales legales y extralegales, entre ellas prima de navidad, prima de vacaciones, vacaciones, bonificación por recreación y la cesantías.
- Mediante Acto Administrativo del 13 de junio de 2018, el Municipio de Medellín acogió de manera parcial las peticiones realizadas en el agotamiento de la vía gubernativa, toda vez que i) Reconoció la Bonificación Nacional Docente como factor constitutivo de salario para la liquidación de las prestaciones sociales y los aportes obligatorios; razón por la cual ordenó la reliquidación de las prestaciones sociales, ii) Negó el reconocimiento de la Bonificación Nacional Docente como factor constitutivo de salario y por ende la reliquidación salarial desde el 1 de Junio de 2014.
- El día 28 de septiembre de 2018 interpuso recurso de apelación; recurso en el cual se solicitó la revocatoria parcial del acto administrativo y en su lugar se concediera la reliquidación salarial deprecada, esto es, la reliquidación de los conceptos laborales sobre los cuales el salario tenga incidencia; insistiendo en las peticiones realizadas inicialmente.
- En la colilla Nro.26 de diciembre de 2018, el Municipio de Medellín cumple con lo decidido en la resolución del 14 de junio de 2018 y reconoce y cancela una reliquidación prestacional por los conceptos Nro.1176, Nro.1177, Nro.1178 y Nro.1179, conceptos que hacen alusión a: Reajuste prima de servicios por bonificación. Reajuste vacaciones por bonificación. Reajuste prima de vacaciones por bonificación y Reajuste prima de navidad por efecto de la bonificación nacional docente.
- El pasado 13 de mayo de 2019 ante el FOMAG se realizó petición, en el cual se pretendía:
“(…) A. El reconocimiento y pago a mi poderdante de la reliquidación de las cesantías e intereses a las cesantías desde el 1 de junio de 2014. B. El reconocimiento y pago a mi poderdante de la bonificación nacional docente, contenida en los Decretos Nacionales 1566 de 2014, 1272 de 2015, 123 de 2016 y 983 de 2017, como factor constitutivo de salario. C. Se reconozca y pague a mi poderdante la reliquidación de salarios desde el 1 de junio de 2014 y

consecuencialmente la reliquidación de las prestaciones sociales legales y extralegales, entre ellas: la prima de navidad, vacaciones, la prima de vacaciones, bonificación por recreación, las cesantías e intereses a las cesantías desde el 1 de junio de 2014, por la incidencia del reajuste salarial. D. Que se reliquiden y cancelen los aportes obligatorios al sistema general de pensiones, una vez se proceda a la reliquidación salarial y prestacional deprecada. E. Que se indexen los valores adeudados. (...)”

- Mediante el Acto Administrativo N° 201830347427 del 8 de octubre de 2019 se negaron las solicitudes realizadas en la petición inicial del 13 de mayo de 2019.
- El Municipio de Medellín por medio de resolución del 13 de mayo de 2019 confirma el acto administrativo del 13 de junio de 2018.

FIJACIÓN DEL LITIGIO: Le corresponde al Despacho establecer si a la parte demandante **le asiste o no el derecho** a reclamar la Bonificación Nacional Docente contenida en los Decretos Nacionales 1566 de 2014, 1272 de 2015, 123 de 2016 y 983 de 2017, 327 de 2018 y 1022 de 2019 como factor constitutivo de salario para todos los efectos legales y los aportes obligatorios, así como tenerlo en cuenta como base para liquidar el incremento salarial año a año a los docentes.

Igualmente, deberá el Despacho **establecer si es procedente o no** declarar la nulidad de los Actos Administrativos Nro. 201930347427 del 8 de octubre de 2019, por medio del cual se negaron las solicitudes realizadas en la petición inicial del 13 de mayo de 2019, la nulidad parcial del Acto Administrativo Nro. 201830157283 del 13 de junio de 2018, mediante la cual el Municipio de Medellín negó la reliquidación salarial y accedió de manera parcial a las peticiones de reliquidación prestacional realizadas en el agotamiento de la vía gubernativa y del acto administrativo Nro. 201950046501 del 10 de mayo de 2019, mediante la cual el Municipio de Medellín resolvió el recurso de apelación interpuesto, confirmando de manera total el Acto Administrativo Nro. 201830157283 del 13 de junio de 2018.

Así mismo, determinar **si hay lugar o no** a ordenar el reconocimiento de la Bonificación Nacional Docente como factor constitutivo de salario para todos los efectos legales y los aportes obligatorios, así como tenerlo en cuenta como base para liquidar el incremento salarial año a año de los docentes, se pague teniendo en cuenta este emolumento la reliquidación de salarios, la reliquidación de las prestaciones sociales legales y extralegales, entre ellas: la prima de navidad, vacaciones, la prima de vacaciones, bonificación por recreación, las cesantías y los intereses a las cesantías y demás, así como los aportes obligatorios al sistema general de Pensiones, ello todo debidamente indexado.

iii) **Sobre las pruebas.**

De cara a lo anterior, se tiene como pruebas solicitadas por las partes las que se indican a continuación:

- **Solicitadas por la parte demandante en el libelo genitor:** Además de la incorporación de la prueba documental arimada, solicita se libren diferentes oficios ante la entidad demandada, no obstante, se aporta solicitud de sentencia anticipada señalando que la prueba necesaria para fallar es de carácter documental y que no se requiere la práctica de ninguna prueba con lo que se entiende, que el extremo activo desiste de las solicitudes probatorias efectuadas.

La demandada **NACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, no contestó la demanda y el **MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, no hizo solicitudes probatorias diferentes al reconocimiento del valor legal de las pruebas documentales aportadas con la contestación.

En relación con las pruebas solicitadas **SE ORDENA** tener como pruebas los documentos allegados tanto con la **DEMANDA**, como con la **CONTESTACIÓN** presentada por el **MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, los cuales serán apreciados en su valor legal al momento de proferir una decisión de fondo, acorde con las previsiones del artículo 243 y siguientes CGP.

Así mismo, advierte el Despacho que gran parte de la documentación pedida por el actor en el acápite de pruebas ya fue aportada con la demanda y con las contestaciones; por tanto, el decreto de éstas probanzas serían innecesarias; aunado a la solicitud de sentencia anticipada elevada por la parte actora, que se entiende como un desistimiento de la solicitud de pruebas.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que con las pruebas de orden documental que reposan en el expediente y aportadas a instancia de sendos extremos, permiten a esta Judicatura proferir sentencia y, por tanto, este Despacho se acogerá la postura del H. Consejo de Estado, que, en providencia del 10 de julio de 2020, expediente radicado 11001-03-28-000-2019-00088-00, con Magistrado Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio, expuso:

“(…) Establecido lo anterior, corresponde decidir sobre el decreto de las pruebas solicitadas y aportadas por las partes en la demanda y sus contestaciones, que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

“Según se tiene, las partes se limitaron a aportar pruebas documentales y aunque la actora solicitó los testimonios “de los candidatos a las corporaciones públicas y directivos nacionales y del departamento de Santander del Partido ASI”, mencionados en la demanda, dicha solicitud no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 212 del Código General del Proceso aplicable al caso por remisión de los artículos 211 y 285 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto no se indica el nombre, lugar donde pueden ser citados los testigos ni el objeto de la prueba.

De igual forma en lo que tiene que ver con el testimonio del señor Fredy Adrián Gómez Medina se tiene que aunque la demandante suministró su dirección de notificaciones no expresó en manera alguna cuál es el objeto de la prueba, por lo que tampoco cumple con los requisitos legales para su decreto y por ende, no hay lugar a decretar estos testimonios.

Además, los documentos obrantes en el expediente, aportados por ambas partes, resultan suficientes para decidir la controversia jurídica puesta a consideración de esta Corporación, sin que sea necesaria la práctica de ninguna otra prueba”
(Resaltado fuera de texto).

Finalmente se reconocerá personería al apoderado del **MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, conforme al poder aportado al proceso visible en el expediente digital.

Por lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO. Toda vez que no existen excepciones por resolver ni pedimentos probatorios pendientes, **se PRESCINDE de celebrar la audiencia inicial** con las etapas allí determinadas, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En aplicación de lo previsto en el numeral 1 del Artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se **fija el Litigio y se decretan las pruebas** como quedó indicado en las consideraciones de la presente decisión, con el fin de proferir **SENTENCIA ANTICIPADA**.

TERCERO: En firme esta providencia, se procederá por auto posterior a dar traslado para la presentación de alegatos de conclusión por escrito, conforme a lo preceptuado en el inciso tercero del numeral 1 del artículo 182 A del CPACA.

CUARTO: SE ADVIERTE que, para poder ofrecer el trámite correspondiente, cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo

señalado en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020² y 201A del CPACA, este último adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado, los memoriales dirigidos al Despacho podrán ser recibidos en el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado **WILDER ALONSO GIL ZAPATA** T.P. No. 188665³ del C.S. de la J para representar los intereses del Municipio de Medellín, en los términos y para los fines del poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANKY GAVIRIA CASTAÑO
JUEZ

Firmado Por:

FRANKY HENRY GAVIRIA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 036

JUZGADO TREINTA Y SEIS
ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de **hoy 12 DE MARZO DE 2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

CARLOS JAIME GÓMEZ OROZCO
Secretario

CASTAÑO

ADMINISTRATIVO DE LA

CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0d6193ed458cbe0eaa6dc72559729d42a18b17289774aa2a072354df5fcd07f**

Documento generado en 11/03/2021 10:41:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Artículo 9. (...) Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

³ <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx> CERTIFICADO No. 160138 “Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) WILDER ALONSO GIL ZAPATA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1041325217 y la tarjeta de abogado (a) No. 188665”